

**ACUERDO PLENARIO**

EXPEDIENTE: JI/69/2018

ACTOR: FRANCISCO MIGUEL  
RAMÍREZ RODRÍGUEZ.AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
82 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN  
TECÁMAC.TERCERO INTERESADO: AGUSTÍN  
DELGADO OCHOA.MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.  
MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio de Inconformidad, identificado como la clave **JI/69/2018** interpuesto por **Francisco Miguel Ramírez Rodríguez**, quien se ostenta como Regidor Suplente Electo del Ayuntamiento de Tecámac, Estado de México para el periodo 2019-2021, en contra del otorgamiento de la constancia de mayoría al C. Agustín Delgado Ochoa como Segundo Regidor Propietario Electo del Ayuntamiento de Tecámac para el mismo periodo.

**ANTECEDENTES**

- 1. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, entre ellos el correspondiente al municipio de Tecámac, Estado de México.
- 2. Cómputo municipal.** El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral número 82 con sede en Tecámac, Estado de México realizó el cómputo municipal de la elección, por lo que la planilla que obtuvo la mayor

cantidad de votos fue la postulada por el partido político Morena. Por lo que en esa misma sesión, sólo que el día cinco del mismo mes y año, se entregaron las constancias de mayoría a la planilla ganadora.

**3. Interposición del Juicio de Inconformidad.** Inconforme con el otorgamiento de la constancia de mayoría al segundo regidor propietario, el C. Agustín Delgado Ochoa, de la misma planilla ganadora, mediante escrito presentado el nueve de julio de dos mil dieciocho, el C. Francisco Miguel Ramírez Rodríguez, promovió juicio de inconformidad, aduciendo que el regidor propietario no cumple con los requisitos de elegibilidad.

**4. Tercero Interesado.** Mediante escrito presentado el doce de julio del año en curso, el C. Agustín Delgado Ochoa compareció a juicio, con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

**5. Remisión del expediente.** El catorce de julio del año en curso, mediante oficio CME82/294/2018, recibido en la oficina de partes de este órgano jurisdiccional en la misma fecha, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado, escrito de tercero interesado y demás constancias que estimó pertinentes.

**6. Registro, radicación y turno a ponencia.** El dieciséis de julio siguiente se acordó el registro del medio de impugnación en el Libro de Juicios de Inconformidad bajo la clave **JI/69/2018**; de igual forma fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme a la Jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL

**MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>1</sup>.**

Lo anterior, en virtud de que en el caso se trata de determinar, cuál de los medios de impugnación contenidos en el Código Electoral del Estado de México, es el adecuado para substanciar y resolver la pretensión planteada por la parte actora en su escrito de demanda; por lo que, si dicha determinación se encuentra relacionada con la posible modificación del cauce que debe seguir el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, dicha decisión, no debe ser tomada por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este órgano jurisdiccional; ello, con fundamento en el artículo 390, fracción I del Código Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.** En atención a la consideración anterior, se procede a analizar si la vía instada por **Francisco Miguel Ramírez Rodríguez**, quien se ostenta como Regidor Suplente Electo del Ayuntamiento de Tecámac, Estado de México para el periodo 2019-2021, es la procedente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 406 del Código Electoral del Estado de México, para garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales, así como la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el sistema de medios de impugnación en esta entidad federativa se integra con los siguientes: I. El recurso de revisión; II. El recurso de apelación; III. El juicio de inconformidad y IV. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

En tal sentido, el artículo 408, fracción III del Código Electoral del Estado de México dispone que el Juicio de Inconformidad exclusivamente procede durante la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones y puede ser interpuesto por **los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.**

En atención a ello, se considera que la parte actora no se encuentra

<sup>1</sup> Visible a fojas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1.

legitimada para plantear su pretensión, vía Juicio de Inconformidad, debido a que intenta el medio de impugnación como regidor suplente electo a la segunda Regiduría; lo que de suyo, implica que no cuenta con la legitimación para instar a este órgano jurisdiccional a través del juicio intentado.

Sin embargo, atento a la jurisprudencia 1/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"<sup>2</sup>, la vía adecuada que el Código Electoral del Estado de México contempla para alcanzar su derecho, es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, debido a que el mismo procede en general cuando un ciudadano considere que se le ha vulnerado su derecho de votar y ser votado.

Esto es, en la demanda se advierte que el actor, en su calidad de segundo regidor suplente electo, pretende controvertir el otorgamiento de la constancia de mayoría del segundo regidor propietario del ayuntamiento de Tecámac para el periodo 2019-2021; de ahí que con fundamento en lo establecido por el artículo 409 del Código Electoral del Estado de México, se estime que la pretensión del actor debe ser atendida vía Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, ya que este medio de impugnación puede ser interpuesto cuando el ciudadano por sí mismo, en forma individual o a través de su representante haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares, lo que sucede en la especie.

Ahora bien, no obstante que el promovente de forma inexacta presentó su demanda vía Juicio de Inconformidad, dicha situación no es motivo para desecharla, toda vez que la misma es susceptible de ser analizada por este Tribunal de manera correcta; resultando aplicable la Jurisprudencia 1/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

<sup>2</sup> Consultable en <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=1/2014>

Federación, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"<sup>3</sup>.

En ese tenor, al tratarse de la posible conculcación a derechos político-electorales del ciudadano, este Tribunal Electoral estima que la vía idónea es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

Por lo que, establecida la procedencia del juicio que nos ocupa, resulta evidente que al reencauzar a la vía idónea, se salvaguarda el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que mediante el medio de impugnación adecuado, el acto que se somete a revisión de control jurisdiccional, se cumple con una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, que es la de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 41, Base VI, de la Ley Fundamental.

En razón de lo anterior y, en acatamiento a la Jurisprudencia 12/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"<sup>4</sup>, este Tribunal Electoral considera que debe declararse improcedente el Juicio de Inconformidad en que se actúa y, en su lugar, reencauzar la demanda del presente asunto a la vía Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

En consecuencia, este Tribunal Electoral del Estado de México determina **reencauzar** el presente Juicio de Inconformidad, a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local previsto en los artículos 404, 405, 406 fracción VI, 409 y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

<sup>3</sup> Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=1/97>

<sup>4</sup> Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=12/2004>

Por lo que, debe enviarse el expediente de mérito a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano colegiado para que archive el presente juicio de inconformidad y con las constancias y actuaciones de éste, forme y tramite Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local; y lo registre en el Libro respectivo, debiéndose turnar de nueva cuenta, a la ponencia a cargo del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona quien funge como ponente en el medio de impugnación in supra indicado, para que lo sustancie y presente al Pleno el proyecto de sentencia, como un juicio ciudadano.

Aunado a ello, glosese copia certificada de este acuerdo al expediente en el que se actúa y al juicio ciudadano que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, se

**PRIMERO.** Es improcedente el Juicio de Inconformidad identificado como Jl/69/2018 promovido por Francisco Miguel Ramírez Rodríguez.

**SEGUNDO.** Se reencauza la demanda del Juicio de Inconformidad a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

**TERCERO.** Remítase el expediente Jl/69/2018 a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional para que integre, con las respectivas constancias originales, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local correspondiente; mismo, que deberá ser **turnado** al Magistrado electoral quien funge como ponente en el presente medio de impugnación, previo registro en el Libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en términos de ley, remitiendo copia de este

acuerdo; asimismo, fíjese copia del mismo en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página de internet de este Órgano; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



  
LETICIA VICTORIA TAVIRA  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

  
RAÚL FLORES BERNAL  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS